

**SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN Y JUSTICIA RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO ORGÁNICO DE TRIBUNALES, EN LO RELATIVO A LA DESIGNACIÓN DE NOTARIO ALTERNO O ADJUNTO.**

**BOLETÍN N° 3.259-07 (S)**

---

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Constitución, Legislación y Justicia viene en informar, en segundo trámite constitucional y segundo reglamentario, el proyecto de la referencia, iniciado en una moción de los Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Moreno y Silva.

\*\*\*\*\*

La Cámara de Diputados, en su sesión ordinaria celebrada el día 7 de octubre de 2004, aprobó en general el proyecto de ley de la referencia.

De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 130 del Reglamento, el proyecto de ley con la indicación cursada durante su tramitación, fue remitido a esta Comisión para segundo informe reglamentario, el que fue discutido durante la sesión celebrada el día 20 de octubre del presente año, en trámite de fácil despacho.

Durante el análisis de esta iniciativa, en este trámite reglamentario, la Comisión contó con la asistencia del Subsecretario de Justicia, don Jaime Arellano Quintana y del asesor del Ministerio de Justicia, don Mauricio Decap Fernández.

\*\*\*\*\*

En conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 del Reglamento de la Corporación, en este informe se debe dejar constancia de lo siguiente:

**I.- ARTÍCULOS QUE NO HAN SIDO OBJETO DE INDICACIONES.**

No existen en el presente proyecto artículos que se encuentren en esta situación, atendido que el artículo único del proyecto de ley fue objeto de dos indicaciones.

**II.- ARTÍCULOS QUE DEBEN DARSE POR APROBADOS REGLAMENTARIAMENTE, CON INDICACIÓN DE AQUELLOS QUE CONTIENEN NORMAS QUE REQUIEREN QUÓRUM ESPECIAL.**

No hay artículos que deban darse por aprobados reglamentariamente.

**III.- DE LOS ARTÍCULOS QUE EL SENADO HA CALIFICADO COMO NORMAS DE CARÁCTER ORGÁNICO CONSTITUCIONAL O DE QUÓRUM CALIFICADO Y LA DE AQUELLOS A LOS CUALES LA COMISIÓN OTORQUE IGUAL CARÁCTER.**

No hay.

**IV.- ARTÍCULOS SUPRIMIDOS E INDICACIONES RECHAZADAS.**

No hubo disposiciones suprimidas ni indicaciones rechazadas.

**V.- ARTÍCULOS MODIFICADOS.**

El artículo único fue objeto de dos modificaciones:

- Se incorporó un numeral 2, nuevo.
- Se modificó el numeral 3 (que ha pasado a ser numeral 4).

Numeral 2, nuevo.-

Se agregó un numeral 2, nuevo, mediante una indicación de la Diputada señora Cubillos y de los Diputados señores Forni y Pérez Varela, para incorporar en el párrafo segundo de la letra a) del artículo 287 del Código Orgánico de Tribunales, pasando el punto y coma (;) a ser punto seguido (.), la siguiente oración:

“Si no se manifestare interés en postular dentro del plazo que establece dicha disposición, se incluirá en su lugar un notario, conservador o archivero de primera o segunda categoría del escalafón secundario, cualquiera que sea su antigüedad, o un abogado ajeno al escalafón secundario que hubiere ejercido la profesión por lo menos quince años y que acredite haberse destacado en el ámbito profesional, académico o científico.”.

Se explicó, por los autores, que la indicación pretende solucionar un problema que se produce en la actualidad cuando, en aplicación del párrafo segundo de la letra a) del artículo 287, en relación con el artículo 284 del Código Orgánico de Tribunales, no se ejerce, dentro del plazo de diez días, el derecho preferente por antigüedad que tiene un notario de la segunda categoría, para integrar una terna para

cargos de primera categoría. En tal situación, de acuerdo a la norma aprobada en primer informe, la terna sólo sería integrada con dos nombres y, por tanto, se perdería un lugar a llenar.

Se recalcó que la idea propuesta sólo implica llenar un vacío legal y resolver la situación que se produce cuando nadie –con derecho preferente para integrar terna- expresa interés en el cargo, lo cual no está resuelto, y se soluciona mediante interpretaciones jurisprudenciales, muchas de las cuales son contradictorias entre sí.

A mayor abundamiento, se señaló que no es extraño incorporar una solución como la descrita pues, de acuerdo a la Constitución Política de la República, la Corte Suprema también es integrada por personas ajenas al Poder Judicial, por lo cual, no hay razón para impedir que un notario de primera categoría sea un abogado que cumpla con los requisitos exigidos, como haber ejercido la profesión durante quince años y haberse destacado en el ámbito profesional, académico o científico.

La modificación propuesta, en ningún caso significa que se pase a llevar el lugar de los demás, pues este tercer nombre integrará la terna, pero sin orden de prelación en relación a los otros dos integrantes de la terna. Para el nombramiento definitivo, se estará al mérito de cada postulante, de acuerdo a las normas generales.

**Se aprobó la indicación, por unanimidad.**

Numeral 3 (que ha pasado a ser numeral 4).-

Se presentó una indicación de los Diputados señores Bustos, Ceroni y Pérez Varela, para eliminar –en el inciso tercero del artículo 402 bis nuevo que se agrega al Código Orgánico de Tribunales- la siguiente frase aprobada en el primer informe: “y exclusivamente en caso de ausencia temporal del notario de su oficio por el cumplimiento de funciones propias del cargo.”, pasando, la coma que le antecede (,) a ser punto seguido (.).

El inciso tercero de la referida norma, aprobado en el primer trámite reglamentario, es del siguiente tenor: “El oficial primero sólo podrá ejercer las funciones señaladas en los números 6, 8, 9 y 10 del artículo 401, y *exclusivamente en caso de ausencia temporal del notario de su oficio por el cumplimiento de funciones propias del cargo*. El ejercicio de estas funciones se realizará bajo la responsabilidad del

notario. En todas estas actuaciones deberá dejar constancia de que actúa en calidad de oficial primero.”

El Diputado Pérez Varela, uno de los autores de la indicación, explicó que el propósito de eliminar la frase señalada es evitar que se genere, eventualmente, incertidumbre en los usuarios de las notarías cuando concurren para la obtención de servicios, en el sentido que frente a la existencia de algún problema posterior en los trámites diligenciados en éstas, no se alegue por alguna de las partes que el notario se encontraba ausente del oficio pero no cumpliendo alguna función propia del cargo, todo lo cual podría judicializar el sistema, debiendo probar que si se encontraba fuera del despacho por estar cumpliendo alguna función propia de su cargo.

**Se aprobó la indicación, por asentimiento unánime.**

#### **VI.- ARTÍCULOS NUEVOS INTRODUCIDOS.**

No existen en el presente proyecto artículos que se encuentren en esta situación.

#### **VII.- ARTÍCULOS QUE DEBEN SER CONOCIDOS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA.**

Ninguna disposición se encuentra en esta situación.

#### **VIII.- MODIFICACIONES INTRODUCIDAS AL TEXTO APROBADO POR EL SENADO.**

##### Al numeral 1.-

- Se intercala, en el epígrafe del numeral 1), a continuación de la palabra “Sustitúyese” la frase “el párrafo primero de”.

- Se elimina, en el párrafo primero de la letra a) del artículo 287 del Código Orgánico de Tribunales, la frase “cualquiera sea su antigüedad,”.

##### Numeral 2, nuevo.-

- Se agrega en el párrafo segundo de la letra a) del artículo 287 del Código Orgánico de Tribunales, pasando el punto y coma (;) a ser punto seguido (.), la siguiente oración:

“Si no se manifiesta interés en postular dentro del plazo que establece dicha disposición, se incluirá en su lugar un notario, conservador o archivero de

primera o segunda categoría del escalafón secundario, cualquiera que sea su antigüedad, o un abogado ajeno al escalafón secundario que hubiere ejercido la profesión por lo menos quince años y que acredite haberse destacado en el ámbito profesional, académico o científico.”.

Al numeral 2 (que ha pasado a ser numeral 3).-

A la letra a) del numeral 2), que modifica el artículo 402 del Código Orgánico de Tribunales:

- Se reemplaza, en el inciso primero, la expresión “cinco años” por la expresión “un año”.

- Se incorpora en el mismo inciso primero, a continuación del punto aparte (.), la oración “En el caso de notarías de tercera categoría, la subrogación podrá hacerse por un funcionario no abogado de la misma notaría, si cuenta con al menos un año de servicio en ella”.

- Se reemplaza, en el inciso segundo, la frase “del abogado” por la frase “de la persona”.

Al numeral 3 (que ha pasado a ser numeral 4).-

- Se reemplaza, en el inciso primero del artículo 402 bis, la expresión “un abogado”, por los vocablos “una persona”.

- Se reemplaza el inciso segundo del artículo 402 bis, por el siguiente:

“El nombramiento deberá recaer en un abogado con al menos un año de ejercicio profesional. Tratándose de notarías de la tercera categoría, el nombramiento podrá recaer en un funcionario que no sea abogado, si cuenta al menos con un año de servicio en la notaría de que se trate. El nombrado no podrá tener con el notario titular ninguna de las relaciones de parentesco señaladas en el artículo 258 de este Código, y deberá ser empleado del notario. La persona designada deberá ser juramentada en conformidad al artículo 471”.

- Se reemplaza el inciso tercero del artículo 402 bis, por el siguiente:

“El oficial primero sólo podrá ejercer las funciones señaladas en los números 6, 8, 9 y 10 del artículo 401. El ejercicio de estas funciones se realizará bajo

la responsabilidad del notario. En todas estas actuaciones deberá dejar constancia de que actúa en calidad de oficial primero.”.

Numeral nuevo (que ha pasado a ser numeral 7).

- Se incorpora el siguiente inciso final al artículo 456 del Código Orgánico de Tribunales:

“Se aplicará a los archiveros lo señalado en los artículos 402 y 402 bis.”.

Al numeral 6 (que ha pasado a ser numeral 8).-

- Se deroga el inciso final del artículo 478 del Código Orgánico de Tribunales.

Numeral 7 (que ha pasado a ser numeral 9).-

- Se elimina.

**IX.- TEXTO DEL PROYECTO TAL COMO QUEDARÍA EN VIRTUD DE LOS ACUERDOS ADOPTADOS POR LA COMISIÓN.**

“Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Orgánico de Tribunales:

1.- Sustitúyese el párrafo primero de la letra a) del artículo 287 por la siguiente:

“a) Para integrantes de la primera categoría del Escalafón Secundario, con el notario, conservador o archivero más antiguo de la segunda categoría que figure en lista de méritos y que exprese su interés en el cargo. Los otros dos lugares serán ocupados con los notarios, conservadores o archiveros de la primera o segunda categoría, y con los de tercera categoría que tengan a lo menos diez años en la misma, que se opongán al concurso, elegidos de conformidad a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 281.”.

2.- Agrégase en el párrafo segundo de la letra a) del artículo 287 del Código Orgánico de Tribunales, pasando el punto y coma (;) a ser punto seguido (.), la siguiente oración:

“Si éste no manifestare su interés en postular dentro del plazo que establece dicha disposición, se incluirá en su lugar un notario, conservador o archivero de primera o segunda categoría del escalafón secundario, cualquiera que sea su antigüedad, o un abogado ajeno al escalafón secundario que hubiere ejercido la profesión por lo menos 15 años y que acredite haberse destacado en el ámbito profesional, académico o científico.”.

3.- Modifícase el artículo 402 de la siguiente manera:

a) Reemplázanse los incisos primero, segundo y tercero, por los siguientes incisos primero, segundo, tercero y cuarto, pasando el actual inciso cuarto a ser quinto:

“Artículo 402.- Si el notario se encontrase impedido de desempeñar su cargo por cualquier causa, lo subrogará un abogado con al menos un año de ejercicio profesional, en conformidad a los incisos siguientes. En el caso de notarías de tercera categoría, la subrogación podrá hacerse por un funcionario no abogado de la misma notaría, si cuenta con al menos un año de servicio en ella.

La designación del subrogante se hará una vez asumido un notario en calidad de titular, debiendo éste proponer al juez de turno o, en los lugares asiento de Corte de Apelaciones, al presidente de ésta, el nombre de la persona que deba reemplazarlo bajo su responsabilidad.

El notario titular podrá asimismo proponer en cualquier momento la sustitución de quien fuere designado subrogante.

La persona que fuere designada deberá ser juramentada en conformidad al artículo 471.”.

b) Introdúcese el siguiente inciso final, nuevo:

“Si por cualquier causa legítima el abogado designado no pudiere asumir las funciones del notario, se deberá solicitar una designación especial.”.

4. - Agrégase el siguiente artículo 402 bis, nuevo:

“Artículo 402 bis.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, los notarios podrán proponer al juez de turno o, en los lugares asiento de Corte de Apelaciones, al presidente de ésta, la designación de una persona para que se desempeñe como oficial primero de su oficio.

El nombramiento deberá recaer en un abogado con al menos un año de ejercicio profesional. Tratándose de notarías de la tercera categoría, el nombramiento podrá recaer en un funcionario que no sea abogado, si cuenta al menos con un año de servicio en la notaría de que se trate. El nombrado no podrá tener con el notario titular ninguna de las relaciones de parentesco señaladas en el artículo 258 de este Código, y deberá ser empleado del notario. La persona designada deberá ser juramentada en conformidad al artículo 471.

El oficial primero sólo podrá ejercer las funciones señaladas en los números 6, 8, 9 y 10 del artículo 401. El ejercicio de estas funciones se realizará bajo la responsabilidad del notario. En todas estas actuaciones deberá dejar constancia de que actúa en calidad de oficial primero.

Lo dispuesto en el presente artículo no libera en modo alguno al notario de cumplir con la obligación de asistencia al oficio regularmente, conforme a lo dispuesto en el artículo 478 de este Código.”.

5.- Reemplázase el artículo 421 por el siguiente:

“Artículo 421.- Sólo podrá dar copias autorizadas de escrituras públicas o documentos protocolizados el notario ante quien se otorgó el instrumento, el que lo subroga o sucede, el que ejerza el cargo de oficial primero, o el archivero a cuyo cargo esté el protocolo respectivo.”.

6.- Sustitúyese el artículo 425 por el siguiente:

“Artículo 425.- Los notarios y sus oficiales primeros podrán autorizar las firmas que se estampen en documentos privados, siempre que den fe del

conocimiento o de la identidad de los firmantes y dejen constancia de la fecha en que se firman.

Para ello, podrán recurrir a todos los medios de prueba que estimen necesarios para llegar al convencimiento de que la firma es de la persona que en el documento se indica y que fue firmada por ella el día que aparece señalado en el documento.

Los testimonios autorizados por el notario o su oficial primero, como copias, fotocopias o reproducciones fieles de documentos públicos o privados, tendrán valor en conformidad a las reglas generales.”.

7.- Incorpórase el siguiente inciso final al artículo 456:

“Se aplicará a los archiveros lo señalado en los artículos 402 y 402 bis.”.

8.- Derógase el inciso final del artículo 478.”.

\*\*\*\*\*

**Se designó Diputado Informante al señor Víctor Pérez Varela.**

Sala de la Comisión, a 20 de octubre de 2004.

Tratado y acordado según consta en el acta correspondiente a la sesión de 20 de octubre de 2004, con la asistencia de los Diputados señor Juan Bustos Ramírez (Presidente), señora Laura Soto González y señores Gabriel Ascencio Mansilla, Guillermo Ceroni Fuentes, Víctor Pérez Varela y Gonzalo Uriarte Herrera.

**ANA MARÍA SKOKNIC DEFILIPPIS**  
Abogada Secretaria de la Comisión